

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TE-JDC-065/2019 Y
ACUMULADO

ACTOR: EUGENIO OCTAVIANO
REYES MENDÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia mediante la cual se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del recurso de queja CNHJ-DGO-241/2019, y se **confirma** el Dictamen de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

Consejo General:

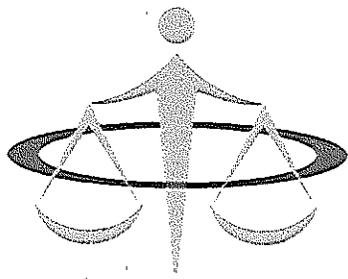
Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Instituto Electoral:

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Secretario Ejecutivo:

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Ciudadana del Estado de Durango.

Morena:	Partido Movimiento de Regeneración Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios de Impugnación:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

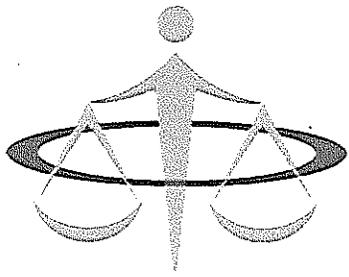
ANTECEDENTES

A. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General, celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

B. Proceso interno de selección.

1. Convocatoria. El veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo emitió Convocatoria relativa al proceso de selección interna

¹ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link: <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IE-PC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

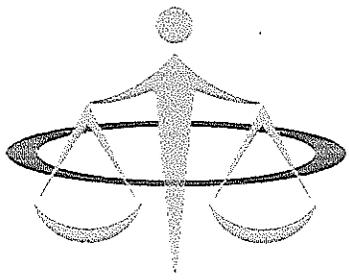
de las candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019.

2. **Fe de erratas.** El ocho de febrero de dos mil diecinueve², se publicó Fe de erratas relativa a la Convocatoria referida en el antecedente inmediato anterior.
3. **Registro de candidatos a regidores a los ayuntamientos del Estado de Durango.** Del dos al tres de marzo se realizó el registro de los aspirantes a regidores, una vez que fueron elegidos en las Asambleas Municipales, mediante el procedimiento de insaculación.
4. **Recurso intrapartidista de clave CNHJ-DGO-241/19.** El diez de abril, el ciudadano Eugenio Octaviano Reyes Mendía presentó, vía correo electrónico, recurso de queja ante la Comisión de Justicia, en contra del dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamiento del Estado de Durango.
5. **Resolución de la queja CNHJ-DGO-241/19.** El quince de abril, la Comisión de Justicia, desechó por extemporáneo el recurso de queja interpuesta por Eugenio Octaviano Reyes Mendía.

C. Juicio ciudadano TE-JE-065/2019

1. **Presentación.** En fecha veinte de abril, el actor, interpuso el presente medio de impugnación ante este Tribunal Electoral y por correo electrónico ante la Comisión de Justicia, combatiendo la resolución referida en el punto que antecede.
2. **Turno a ponencia.** El veintiuno de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

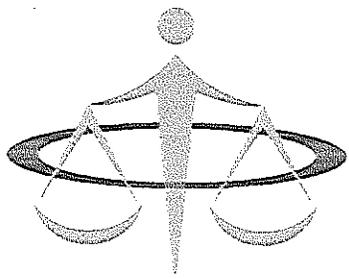
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

expediente TE-JDC-065/2019, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para su sustanciación.

- 3. Publicitación del medio de impugnación.** En virtud de que el juicio en el que se actúa no estaba debidamente tramitado al haber sido presentado ante esta autoridad. La Magistrada Instructora ordenó a la Comisión de Justicia realizar el trámite señalado en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 4. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral.** El veinticinco de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el presente juicio y el respectivo informe circunstanciado.
- 5. Admisión y cierre de instrucción.** En su momento, la Magistrada instructora admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

D. Juicio ciudadano TE-JE-088/2019

- 1. Presentación.** El doce de abril, Eugenio Octaviano Reyes Mendía, por su propio derecho, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de los candidatos y candidatas a la presidencia municipal de los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral 2018-2019 y, en consecuencia, contra el Acuerdo IEPC/CG60/2019 por el que el Consejo General aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena.
- 2. Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

3. **Recepción y turno.** El catorce de mayo, se recibió el expediente del juicio ciudadano, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el expediente TE-JDC-087/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
4. **Sustanciación.** Al día siguiente, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente que ahora se resuelve, y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

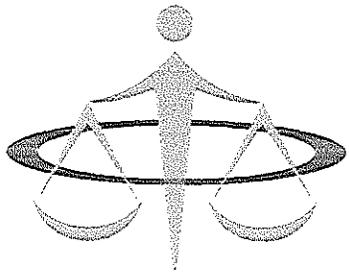
CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano interpuesto por Eugenio Octaviano Reyes Mendía, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, el ciudadano controvierte un acto de un órgano intrapartidista de Morena, que en su concepto vulnera el principio de legalidad y su derecho fundamental de ser votado, al considerar que en la planilla del Mezquital fueron designados más candidatos externos que internos.

SEGUNDO. Acumulación

De la revisión integral a las demandas que dan origen a los expedientes de los juicios que nos ocupan, se advierte que existe identidad entre ellas, ya que los actores controvierten en lo general, el mismo dictamen de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, mediante el que designó, en lo que interesa, a los candidatos a ocupar la planilla al ayuntamiento del Mezquital.

En atención a lo anterior, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es **acumular** el juicio ciudadano identificado con la clave TE-JDC-087/2019 al diverso **TE-JDC-65/2019**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en este Tribunal³. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

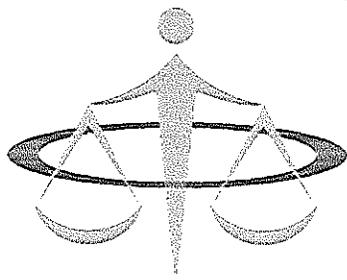
Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto por los artículos 136, párrafo 1, fracción XII de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de medios de impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

TERCERO. Procedencia

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, al advertirse que en ellas consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de los actos impugnados, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

³ El expediente del juicio electoral TE-JDC-065/2019 se recibió en este Tribunal el veinte de abril de este año, mientras que el juicio TE-JDC-087/2019, se recibió el catorce de mayo, como se advierte de los respectivos escritos de remisión, que obran a foja 1 de cada sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

b. Oportunidad. Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente:

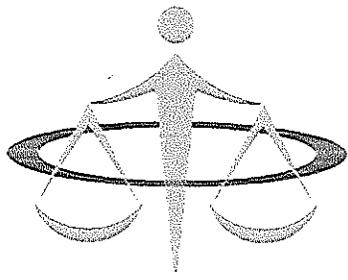
Respecto al juicio ciudadano sesenta y cinco de este año, la resolución del recurso de queja CNHJ-DGO-241/19, le fue notificado al actor el día dieciséis de abril, según consta en la cédula de notificación por correo electrónico, localizada en la página 48 del expediente, por tanto, el plazo de cuatro días transcurrió del día diecisiete al veinte de abril.

En ese sentido, si el enjuiciante promovió el juicio ciudadano sesenta y cinco de este año el veinte de abril, según se aprecia del acuse de recibido asentado en el escrito de demanda, el cual es visible a foja 1 del expediente, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

Asimismo, el juicio ciudadano ochenta y ocho también fue presentado en tiempo, en primer lugar porque impugna el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de los candidatos y candidatas a la presidencia municipal de los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral 2018-2019, del cual tuvo conocimiento, en virtud de que la Magistrada Instructora en el juicio ciudadano sesenta y cinco de este año, le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera mediante el proveído de fecha nueve de mayo y notificado el mismo día a las catorce horas con cincuenta y tres minutos.

Bajo esa perspectiva, si el actor presentó la demanda que nos ocupa el día siguiente a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, respecto a este acto impugnado, se tiene que fue presentada de forma oportuna.

Ahora bien, también fue promovido el presente medio de impugnación en el plazo de cuatro días, respecto al Acuerdo IEPC/CG60/2019 por el que el Consejo General aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

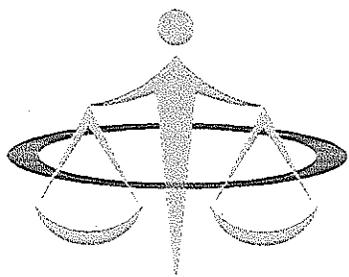
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Ello es así, dado que de la lectura integral de la demanda se advierte, que la enjuiciante tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el día seis de mayo de este año.

Por lo que, si bien el acto reclamado fue emitido el día tres de mayo, lo cierto es que, para garantizar el derecho de acceso pleno a la justicia por parte de los pueblos, comunidades e individuos indígenas se debe atender en última instancia a las condiciones fácticas en que se hallan los indígenas, y que tradicionalmente han obstaculizado el ejercicio de sus derechos individuales y ciudadanos, en particular el de acceso a la justicia impartida por el aparato estatal.

En efecto, los derechos de corte fundamental reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, así como sus integrantes, constituyen medidas que procuran beneficiar directa e indirectamente a estos conglomerados de la sociedad mexicana, a través de una clara diferenciación de trato que genere en una mayor igualdad, por considerarse que se encuentran en una grave situación de desigualdad y desamparo con el resto de la población, precisamente porque no se han tomado en cuenta sus particulares concepciones del uso y explotación de la tierra, sus procesos de producción, sus tradiciones y costumbres, los entramados sociales y políticos que les son propios, aspectos que han redundado en ciertas relaciones de sometimiento, discriminación y miseria.

En virtud de lo anterior, en aplicación directa de la fracción VIII del apartado A del artículo 2o de la Constitución Federal, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha considerado necesario una flexibilización al acceso a la justicia a favor de los indígenas, lo cual se denota en la jurisprudencia 28/2011, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientos veintiuno a doscientos veintitrés, que señala lo siguiente:



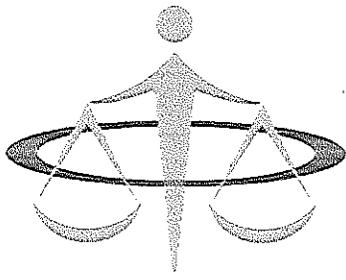
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE. De la interpretación funcional del artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, se deriva el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano, se rigen por formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

Por tanto, ha sido criterio del Tribunal Electoral Federal que tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, para lo cual, el juzgador debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que ésta sea efectiva.

En tal medida, de lo anterior podemos dilucidar que el verdadero acceso efectivo a la justicia constitucional, se logra a través de la no exigencia del cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

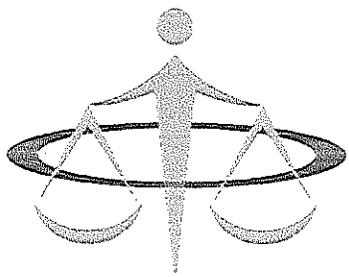
o desproporcionadas, de acuerdo con la circunstancia de desventaja social y económica de los pueblos indígenas, por lo que las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

La interpretación más favorable en el presente caso, se da tomando en cuenta que el ciudadano actor manifiesta que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de mayo, por lo que si bien el respectivo Acuerdo fue publicado en la página de internet del Instituto Electoral el tres de mayo, ello queda superado cuando el propio enjuiciante señala que lo conoció de forma plena hasta el día seis, sin que esto implique que no se tome en cuenta término alguno, por el contrario, se considera que a partir de que tuvo conocimiento debe contabilizarse el plazo de cuatro días.

En este sentido, si el justiciable expresa que tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de mayo y promovió el presente medio de impugnación el diez de mayo, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días señalado en la Ley de Medios de Impugnación para presentar el juicio ciudadano.

c. Personería y legitimación. Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio ciudadano se promueve por Eugenio Octaviano Reyes Mendía, por su propio derecho y sin representación alguna, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción III, en relación con el diverso 57, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

Asimismo, se tiene por acreditada la legitimación de Eugenio Octaviano Reyes Mendía como aspirante a candidato de Morena a la segunda regiduría al ayuntamiento del Mezquital y militante de dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

- d. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para promover el presente juicio, dado que, controvierte la aprobación del dictamen de fecha veintitrés de abril emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, que a su parecer contraviene lo señalado por la normativa intrapartidaria.
- e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que contra el acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por el actor en su escrito de demanda.

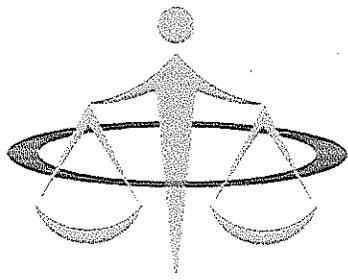
TERCERO. Síntesis de agravios

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el actor, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos por el impugnante.⁴

De la demanda se advierten dos conceptos de agravio, uno dirigido a controvertir la resolución de desechamiento emitida por la responsable, en el recurso de queja CNHJ-DGO-241/2019 y el otro encaminado a impugnar el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango.

Sobre el desechamiento efectuado por la Comisión de Justicia, el enjuiciante aduce que la autoridad responsable consideró que su acto reclamado era diverso al que realmente impugnaba y, que por tanto,

⁴ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

de haber analizado su causa de pedir no le habría deseado su recurso.

En relación al dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos a los ayuntamientos de Durango, el actor indica que contraviene los Estatutos del partido y que, por tanto, debe dejarse sin efectos, en virtud de que, fueron designados más candidatos externos que internos a regidurías en la planilla del ayuntamiento del Mezquital.

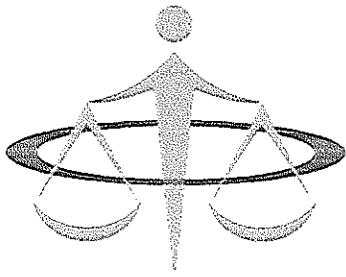
CUARTO. Pretensión y fijación de la litis

Como se puede advertir de los agravios que se sintetizaron en el apartado que antecede, así como de los escritos de queja y demanda, respectivamente, la **pretensión** del ciudadano actor, es que se revoque el dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a presidentes, síndicos y regidores al ayuntamiento de Durango, por considerar que contraviene las disposiciones contenidas en los Estatutos de Morena.

Conforme a lo anterior, la **litis** se fija en determinar si la Comisión de Justicia actuó conforme a Derecho al desechar el recurso de queja promovido por el actor y, de resultar fundado el agravio hecho valer por el actor, la **litis** debe trasladarse a examinar si el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, únicamente respecto a las candidaturas a regidurías del ayuntamiento del Mezquital, está ajustado a la normatividad interna de Morena.

QUINTO. Estudio de fondo

Esta Sala Colegiada estima que el primer motivo de disenso es **fundado**, toda vez que la Comisión de Justicia consideró como acto impugnado el dictamen de fecha cuatro de marzo, por el que se ratificó el dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve. No obstante, como lo afirma el actor, el acto impugnado en el recurso de queja fue el dictamen



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

sobre el proceso interno de selección de candidatos y candidatas a presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango.

En efecto, obra en el expediente el escrito de queja presentado por Eugenio Octaviano Reyes Mendía en el que expresamente se indica:

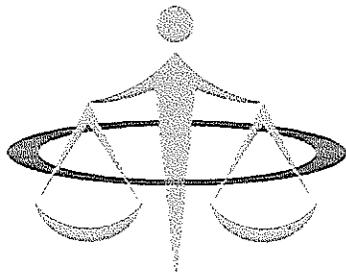
FUENTE DEL AGRAVIO: Lo constituye **EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES, SÍNDICOS, REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019.**

Pero además, fue enfático en señalar que dicho dictamen le causaba agravio porque contraviene los estatutos de Morena, para la selección de candidatos a regidores de municipio del Mezquital, porque a su juicio, hay más candidatos externos que internos.

En ese sentido, su causa de pedir radicó en controvertir la designación de los candidatos a regidores al ayuntamiento del Mezquital, específicamente por existir más candidatos externos que internos.

Ahora bien, del expediente TE-JE-055/2019, el cual se tiene a la vista al momento de emitir la presente resolución, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones emitió diversos dictámenes, a saber:

1. "Sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.", emitido el uno de marzo, por el que dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales.
2. "Por el que rectifica el dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve," emitido el cuatro de marzo, por lo que derivado de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

una nueva revisión la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer las nuevas solicitudes de registro aprobadas.

3. “Sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a presidentes, síndicos, regidores de los ayuntamientos del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018 – 2019.”, emitido el día veintiséis de marzo de este año. Cabe aclarar que este dictamen no obra en el expediente citado, sino que se advierte su publicación en la página de internet www.morena.si⁵

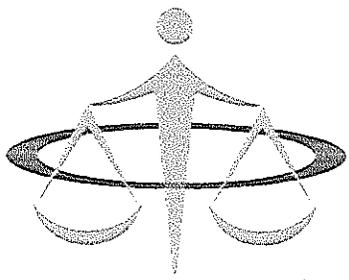
En esa tesitura, el acto impugnado por el actor, claramente lo constituía el dictamen sobre la selección de candidatos a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, emitido el veintiséis de marzo.

Bajo esa perspectiva, el promovente manifiesta que él tuvo conocimiento de su contenido derivado de una solicitud por escrito que hizo al Delegado de Morena en Durango el día tres de abril, quien el seis de abril siguiente le informó de la conformación de la planilla al ayuntamiento del Mezquital.

No obstante ello, el órgano partidista responsable determinó que el acto que el enjuiciante señaló como impugnado, fue un dictamen emitido con fecha cuatro de marzo.

Ahora bien, el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, se aprobó el día 04 de marzo de 2019, por lo tanto debe entenderse que el plazo de cuatro días, a que hace referencia el artículo 8 párrafo 1 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, para promover el recurso de queja en contra de vicios y/o resultados del procedimiento electoral interno transcurrió del 05 al 08 de marzo de 2019, lo anterior en el

⁵ Documento que se invoca como hecho notorio y se le confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; 16, párrafo 1; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación. <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/04/DICTAMEN-COMISI%C3%93N-NACIONAL-DE-ELECCIONES-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

entendido de que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; por lo que al ser presentado el medio de impugnación hasta el día 10 de abril de 2019 es notoria su extemporaneidad, actualizándose así la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 inciso b) de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria ...

En el entendido que si bien es cierto el actor se duele de que el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones no es acorde a los estatutos de MORENA lo cierto es que el plazo para impugnar los vicios derivados del proceso de reposición de elección de candidatos ocurrió a partir del día siguiente en que se aprobó, iniciando así el plazo para su impugnación.

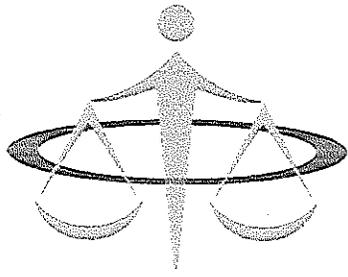
(Énfasis añadido)

Sin embargo, como ya se señaló, el dictamen de fecha cuatro de marzo fue el que rectificó el dictamen de aprobación de presidentes municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, relativo al proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes municipales, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019, por el que se dio a conocer las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a presidentes y presidentas municipales.

En ese orden, como lo señala el promovente, la Comisión de Justicia no tomó como acto reclamado el controvertido por el actor, sino otro.

De ahí que, el enjuiciante promovió el recurso de queja dentro del plazo de cuatro días, señalado por el artículo 8, de la Ley General de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria a los estatutos del partido.

En efecto, el enjuiciante tuvo conocimiento del dictamen de fecha veintiséis de marzo, el día seis de abril derivado de que el Delegado de Morena en Durango se lo hizo de su conocimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Entonces el plazo de cuatro días transcurrió del día siete al diez de abril.

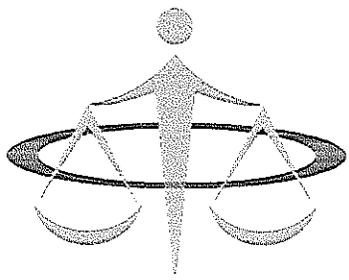
Por lo que, si el actor promovió el recurso de queja el día diez de abril, según lo manifiesta la autoridad responsable, se tiene que fue presentado en tiempo.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la Comisión de Justicia razona en la resolución impugnada, que en atención a la Convocatoria, todos los aspirantes tienen la obligación de revisar las publicaciones en la página oficial del partido político o en los estrados de la sede nacional, de conformidad con las fechas establecidas en la convocatoria, ya que las notificaciones no se realizarían de forma personal.

Sin embargo, del escrito de queja se advierte que el justiciable Eugenio Octaviano Reyes Medía, se ostentó como perteneciente a la comunidad indígena tepehuana, por lo que, el órgano partidista responsable debió de contabilizar el plazo de cuatro días previsto por la legislación, a partir de su manifestación expresa de que el día seis tuvo un conocimiento pleno del mismo.

Ello es así, porque al ser el actor una persona perteneciente a una comunidad indígena, se debió de considerar las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso, entre otras cosas.

Así lo ha sostenido en la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, en la tesis número 7/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

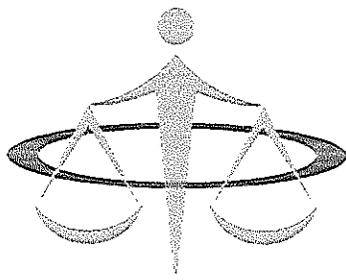
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Año 7, Número 14, páginas 15, 16 y 17, que dice:

COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD.—

De los artículos 1º, 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal, no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales y la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor. Si bien es cierto que el término para interponer el recurso de reconsideración es de tres días, tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, como son, la distancia y los medios de comunicación de la población donde se ubica el domicilio del actor, en relación con el lugar donde se encuentra el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso. Conforme al criterio de progresividad se garantizan los derechos de esas comunidades indígenas, al determinar la oportunidad de la interposición del recurso de reconsideración, como medida idónea, objetiva y proporcional para hacer efectivo el derecho de acceso integral a la jurisdicción en condiciones equitativas, con el fin de conseguir igualdad material, más allá de la formal.

De ahí que, lo procedente era que la Comisión de Justicia le contabilizara el plazo de cuatro días, a partir de que el actor se cercioró que lo publicado en internet era definitivo y correcto, lo cual lo hizo a través de lo manifestado por el propio Delegado de Morena en Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

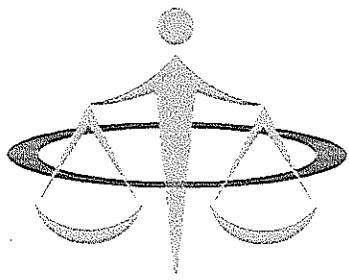
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Ahora bien, una vez evidenciado que el órgano partidista responsable no actuó conforme a Derecho, se da cuenta que dentro del juicio ciudadano número cincuenta y cinco de este año, la Comisión Nacional de Elecciones hizo del conocimiento a este Tribunal que el día veintitrés de abril emitió un dictamen sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales de los ayuntamientos del Estado de Durango, mediante el cual, en lo que interesa, en el séptimo resultando informa lo siguiente:

... los aspirantes electos en la Asamblea e insaculados, participan por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que al haber agotado la etapa de Asambleas e insaculación, se da a conocer la integración de las planillas del Estado de Aguascalientes (sic)

...

Mezquital	Cervantes	Rodríguez	Roberto	Presidente
Mezquital	Soto	Soto	Onésimo	Suplente
Mezquital	Soto	Aguilar	Clara	Síndico
Mezquital	Aguilar	Flores	Rosario	Suplente
Mezquital	Flores	Deras	Mayra Alejandra	Regidor 1
Mezquital	Flores	Deras	Marisela	Suplente
Mezquital	Reyes		José Mercedes	Regidor 2
Mezquital	Carrillo	Ramírez	Silverio	Suplente
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Olga	Regidor 3
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Norma	Suplente
Mezquital	Escalante	Orozco	Desiderio	Regidor 4
Mezquital	Argumendo	Díaz	Jesús Manuel	Suplente
Mezquital	Santana	Aguilar	Olivia	Regidor 5



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

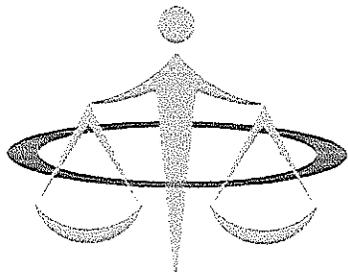
Mezquital	Orozco	De la Cruz	Seferina	Suplente
Mezquital	Aguilar	Soto	Silvano	Regidor 6
Mezquital	Soto	Flores	Florencio	Suplente
Mezquital	Reyes	López	Erika	Regidor 7
Mezquital	Reyes	Solís	Priciliana	Suplente
Mezquital	Gurrola	García	Miguel	Regidor 8
Mezquital	Calleros	Cumplido	Alberto	Suplente
Mezquital			Blanca Estela	Regidor 9
Mezquital	Solís	Ramírez	Ada	Suplente

Por consiguiente, la Magistrada Instructora consideró pertinente darle vista al actor para que en un término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, dentro del plazo otorgado para ello, el enjuiciante compareció ante este órgano colegiado a evacuar la vista, en la que señaló que el acto que le causaba agravio era precisamente el dictamen del día veintitrés de abril, reiterando que la Comisión Nacional de Elecciones no designó a los candidatos conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de los estatutos de Morena, que permiten postular hasta el 25% (sic) de candidaturas externas.

Asimismo, el actor también compareció a promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del dictamen referido y el Acuerdo IEPC/CG60/2019, mediante el cual el Consejo General aprobó la solicitud de registros de las candidaturas de Morena.

Por otra parte, respecto al dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones, el actor aduce que es contrario a la normativa de Morena



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

porque en la lista del ayuntamiento del Mezquital fueron designados más candidatos externos que internos.

Este agravio resulta **infundado**.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario analizar las normas partidistas, a efecto de verificar si se desprende un actuar contrario a su normativa interna que fuese susceptible de incidir en la validez del dictamen.

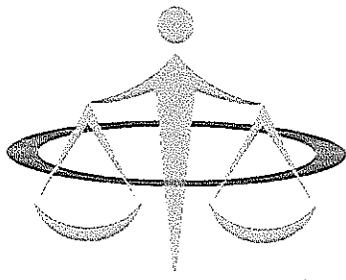
De inicio, los partidos políticos tienen el derecho a seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular de acuerdo a sus propios procedimientos y requisitos, conforme a las bases establecidas en la Constitución y con base en los fines que persiguen conforme a ésta.

El artículo 41, párrafo, segundo Base I, de la Constitución Federal establece, entre otras cuestiones, que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley será la encargada de establecer los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

El precepto constitucional en cita también dispone que los partidos políticos tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

En la fracción I del artículo 41 constitucional también se prevé que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley.

A su vez, el numeral 3 de la Ley de Partidos dispone que éstos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible que accedan al ejercicio del poder público.

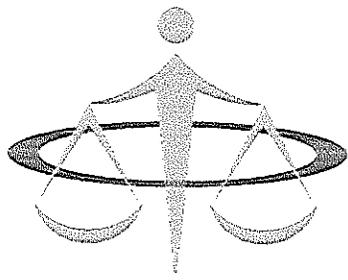
En ese tenor, el artículo 23 de la Ley de Partidos establece que son derechos de éstos, entre otros:

- Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y demás disposiciones en la materia.
- Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.
- Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, en los términos la propia Ley de de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

En similar sentido, en los artículos 25 y 34 de la Ley de Partidos se señala que entre los derechos de los partidos se encuentra participar en las elecciones conforme a lo establecido en la Constitución, y, como obligación, el cumplimiento de sus normas de afiliación y la observancia de los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas.

De las normas constitucional y legales señaladas, se obtiene que los partidos tienen el derecho a seleccionar sus candidaturas a puestos de elección popular de acuerdo a sus propios procedimientos y requisitos, conforme a las bases establecidas en la propia Constitución.

Por lo anterior, la postulación de candidaturas de los partidos debe darse conforme a los fines constitucionales de participar en las elecciones y elegir conforme a sus normas internas en un contexto de competitividad política.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

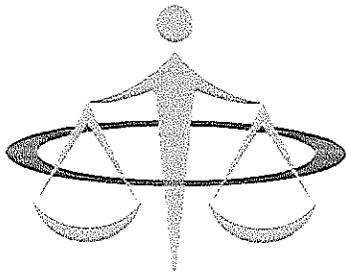
Esto es, entre los derechos de los partidos se encuentra el de postular candidaturas con un grado de aceptación o fuerza entre quienes emitan su voto, circunstancia que posibilitará que cumplan con uno de sus fines constitucionales: **ser un medio de acceso de la ciudadanía al poder público.**

Bajo esa tesitura, las disposiciones partidarias deben ser armónicas con el derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos (derecho a establecer su vida interna), con su obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática y con los derechos de la ciudadanía que están presentes tanto en la Constitución como en los demás ordenamientos.

En el caso, el artículo 46 de los Estatutos de Morena, apartados c hasta el g disponen que la Comisión Nacional de Elecciones tendrá, entre otras atribuciones:

- Analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos.
- Valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas externas.
- Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.
- Validar y calificar los resultados electorales internos.
- Participar en los procesos de insaculación para elegir candidaturas, según lo dispone el artículo 44 de los mismos Estatutos.

A su vez, el referido artículo 44, en sus apartados a, b, c, m, y n, señala que la selección de candidaturas del Partido a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

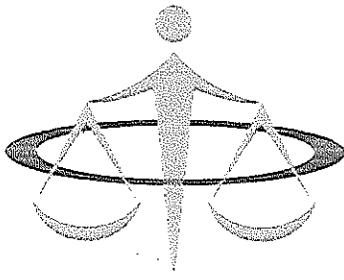


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

- La decisión final de las candidaturas resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.
- Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el (50%) cincuenta por ciento a personalidades externas.
- Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un (33%) treinta y tres por ciento de candidaturas externas que ocuparán la (3) tercera fórmula de cada (3) tres lugares.
- En los distritos designados para candidaturas de personas afiliadas al Partido se llevará a cabo una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea, resultando candidato o candidata la persona mejor posicionada.
- En los distritos destinados a personas externas será candidato o candidata la persona que resulte mejor posicionada en una encuesta en la que participarán (4) cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre quienes acudan a inscribirse para tal efecto.

La selección de candidatos de Morena a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

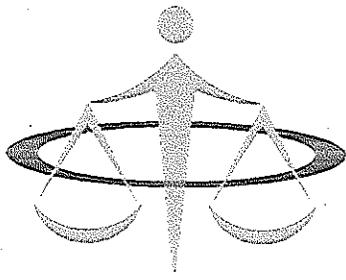


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

De acuerdo a la Convocatoria, el proceso para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el siguiente:

- Se celebrarán Asambleas Municipales Electorales locales que tendrán quórum cuando se encuentre el (50%) cincuenta por ciento más uno de los o las representantes de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero que tengan inscripción en el padrón respectivo.
- En el marco de las Asambleas Municipales serán seleccionados los perfiles de hasta (14) catorce propuestas aspirantes -(7) siete hombres y (7) siete mujeres- dependiendo del número de regidurías que integran el ayuntamiento.
- Las y los militantes propuestos deberán registrarse y presentar la solicitud y los documentos correspondientes para poder participar en el procedimiento de insaculación.
- Las propuestas electas en cada una de las Asambleas Municipales y previamente registradas ante la Comisión Nacional de Elecciones, se insacularán en presencia de un representante del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva del Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y ante el grupo de afiliados propuestos por las Asambleas.
- En las listas de candidaturas, el (3) tercer lugar de cada bloque de (3) tres candidaturas sería externa; así la Comisión Nacional de Elecciones propondría al Comité Ejecutivo Nacional, en su caso, el conjunto de personalidades externas y el orden de espacio de las mismas.
- **En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en**



coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente.

- El Comité Ejecutivo Nacional publicaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral aplicable.

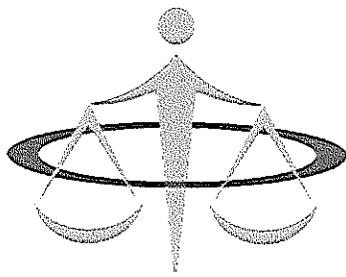
Ahora bien, una vez dejado claro el marco normativo aplicable al caso, obra en el expediente copia certificada del acta de la Asamblea Municipal llevada a cabo en el municipio del Mezquital, en la cual consta lo siguiente:

Siendo a las 11:05 horas del día dos del mes de marzo de dos mil diecinueve, una vez terminada el registro de militantes de MORENA, para la asamblea municipal de elecciones de candidatos a regidores y regidoras, una vez llevado este proceso solo fueron seis militantes de que se registraron como protagonistas, por lo que se toma la decisión de suspender la asamblea por falta de cuórum legal.

Levantando la presente en el mismo día, mes y año, para los efectos y fines legales a que haya lugar, en el municipio del Mezquital, Durango, se tiene por clausurada la presente acta que es firmada por los representantes de la asamblea municipal, Mezquital, Durango.

De lo anterior, se advierte que la Asamblea Municipal no se llevó a cabo, en virtud de que no hubo quórum legal para sesionar y, por tanto, no fue posible que los militantes de Morena en el municipio del Mezquital postularan a los ciudadanos que participarían en el procedimiento de insaculación y ocuparían las candidaturas a las regidurías.

Derivado de lo anterior, a consideración de este órgano colegiado, se actualizó el supuesto contenido en el artículo 44, apartado w, de los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

estatutos en correlación con la Base 21 de la Convocatoria, que señalan lo siguiente, respectivamente:

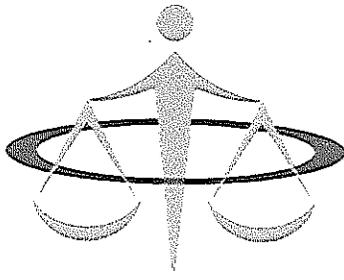
w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

21. En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente.

En esa tesitura, si una Asamblea Municipal no se lleva a cabo, la Comisión Nacional de Elecciones debe de allegarse de las solicitudes de quien aspirara a ocupar una regiduría, así, de acuerdo a sus facultades, estaba obligada a verificar que cada uno de los aspirantes cumplieran con los requisitos estatutarios y legales y, posteriormente, era su deber calificar sus perfiles políticos; realizado lo anterior, estaba conforme a sus atribuciones, obligada a designar a los candidatos.

En ese orden, obra en el expediente un escrito de fecha dos de marzo, firmado por el Presidente y Secretario de la Asamblea Municipal del Mezquital, por el que remitieron a la Comisión Nacional de Justicia la solicitud de los siguientes aspirantes:

1. Jaime Muñoz Orozco
2. Eugenio Octaviano Reyes Mendía
3. José Mercedes Reyes Cárdenas
4. Marcelino Ramírez Siriano
5. Silvino Aguilar Soto
6. Olga Santillán Rodríguez
7. Mayra Alejandra
8. Israel Flores Deras
9. Norma Alicia Soto Mendoza
10. Miguel Gurrola García



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

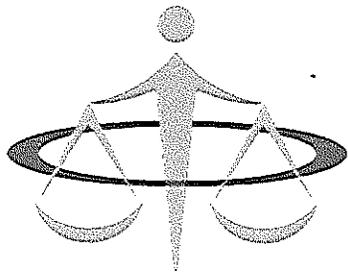
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

11. Victoria Aguilar Aguilar
12. Matías Aguilar Soto
13. Francisco de la Rosa Mendoza
14. Desiderio Escalante Orozco

Bajo ese contexto, el veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones dictaminó, en lo que interesa, lo siguiente:

Séptimo.- Por otra parte, es menester precisar que el seis de marzo de 2019, se realizaron las Asambleas Municipales para elegir a los hombres y mujeres que participarían en la insaculación para determinar el orden de prelación de los regidores por ambos principios, a excepción de las asambleas de los municipios, que por causas ajenas a la voluntad de la Comisión Nacional de Elecciones, no se pudieron realizar, por lo que en términos de lo dispuesto en la letra w, del artículo 44 del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones se allegó de la documentación correspondiente de aspirantes en dichos municipios con interés de participar, para calificar y valorar sus perfiles y así determinar a los candidatos a regidores de dichos municipios; ... Para quedar como a continuación se señala:

Mezquital	Cervantes	Rodríguez	Roberto	Presidente
Mezquital	Soto	Soto	Onésimo	Suplente
Mezquital	Soto	Aguilar	Clara	Síndico
Mezquital	Aguilar	Flores	Rosario	Suplente
Mezquital	Flores	Deras	Mayra Alejandra	Regidor 1
Mezquital	Flores	Deras	Marisela	Suplente
Mezquital	Reyes		José Mercedes	Regidor 2
Mezquital	Carrillo	Ramírez	Silverio	Suplente
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Olga	Regidor 3
Mezquital	Santillán	Rodríguez	Norma	Suplente
Mezquital	Escalante	Orozco	Desiderio	Regidor 4
Mezquital	Argumendo	Díaz	Jesús Manuel	Suplente
Mezquital	Santana	Aguilar	Olivia	Regidor 5
Mezquital	Orozco	De la Cruz	Seferina	Suplente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Mezquital	Aguilar	Soto	Silvano	Regidor 6
Mezquital	Soto	Flores	Florencio	Suplente
Mezquital	Reyes	López	Erika	Regidor 7
Mezquital	Reyes	Solís	Priciliana	Suplente
Mezquital	Gurrola	García	Miguel	Regidor 8
Mezquital	Calleros	Cumplido	Alberto	Suplente
Mezquital			Blanca Estela	Regidor 9
Mezquital	Solís	Ramírez	Ada	Suplente

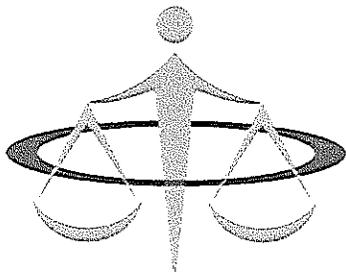
(Énfasis añadido)

Documentales privadas a las que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6; 16 y 17, párrafo 1, y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

En el presente caso, dado que la Asamblea Municipal del Mezquital no se llevó a cabo, las propuestas de las candidaturas no fueron elegidas mediante el procedimiento de insaculación, sino que fueron designados directamente por la Comisión Nacional de Elecciones una vez que valoró los perfiles de los aspirantes a dichas candidaturas, lo que incluía verificar los requisitos legales y estatutarios de cada uno, así como calificar su perfil político.

En ese sentido, del cotejo entre los candidatos postulados como de las personas que remitieron su solicitud por conducto del Presidente y el Secretario de la Asamblea Municipal referida, se observa que la Comisión Nacional de Elecciones designó a seis candidatos de la lista presentada, a saber:

1. Mayra Alejandra Flores Deras
2. José Mercedes Reyes Cárdenas
3. Olga Santillán Rodríguez
4. Desiderio Escalante Orozco
5. Silvano Aguilar Soto
6. Miguel Gurrola García



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

En esa virtud, se infiere que de la lista de catorce aspirantes presentada, la Comisión Nacional de Elecciones determinó que solo seis cumplían los requisitos estatutarios, legales y con el perfil político idóneo.

No obstante, dado que los partidos políticos tienen la obligación de presentar planillas completas, según lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 17/2018⁶, Morena a través de la Comisión Nacional de Elecciones, estaba obligada a integrar la planilla completa del ayuntamiento del Mezquital.

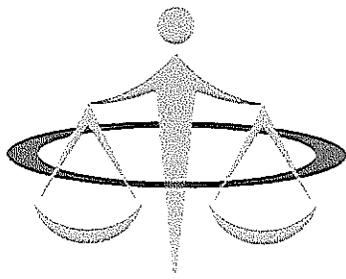
Luego, como así lo señala la propia Comisión Nacional de Elecciones en el dictamen del veintitrés de abril, debió allegarse de la documentación de las personas que quisieran aspirar a formar parte de la planilla en comento.

En consecuencia, derivado del ejercicio de sus facultades, la Comisión Nacional de Elecciones designó a los candidatos que estimó convenientes, quedando como sigue:

NOMBRE			CANDIDATURA	ESTATUS ⁷
Cervantes	Rodríguez	Roberto	Presidente	Externo
Soto	Soto	Onésimo	Suplente	Externo
Soto	Aguilar	Clara	Síndico	Militante
Aguilar	Flores	Rosario	Suplente	Externo
Flores	Deras	Mayra Alejandra	Regidor 1	Militante
Flores	Deras	Marisela	Suplente	Externo
Reyes		José Mercedes	Regidor 2	Militante
Carrillo	Ramírez	Silverio	Suplente	Externo

⁶ CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

⁷ Datos obtenidos derivado del requerimiento realizado por la Magistrada Instructora a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

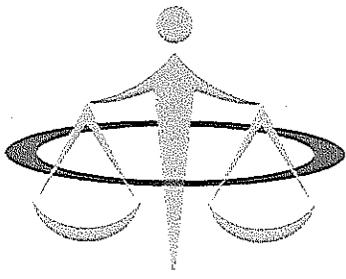
TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Santillán	Rodríguez	Olga	Regidor 3	Externo
Santillán	Rodríguez	Norma	Suplente	Externo
Escalante	Orozco	Desiderio	Regidor 4	Militante
Argumendo	Díaz	Jesús Manuel	Suplente	Militante
Santana	Aguilar	Olivia	Regidor 5	Militante
Orozco	De la Cruz	Seferina	Suplente	Militante
Aguilar	Soto	Silvano	Regidor 6	Externo
Soto	Flores	Florencio	Suplente	Externo
Reyes	López	Erika	Regidor 7	Militante
Reyes	Solís	Priciliana	Suplente	Externo
Gurrola	García	Miguel	Regidor 8	Militante
Calleros	Cumplido	Alberto	Suplente	Militante
		Blanca Estela	Regidor 9	Externo
Solís	Ramírez	Ada	Suplente	Externo

Si bien, de la lista anterior, como el actor lo señala, no se cumple con la proporción del 33% de candidatos externos, sino que, alcanza el 50%, lo cierto es que, la citada Comisión no estaba obligada a respetar la disposición contenida en el artículo 44, letra c, de los estatutos.

Ello en atención a que, como se señaló en líneas precedentes, en el caso del municipio del Mezquital no se llevó a cabo la Asamblea Municipal respectiva en la que se designaría a las personas que participarían en el procedimiento de insaculación.

En esa virtud, la Comisión Nacional de Elecciones tuvo que hacer uso de su facultad extraordinaria, prevista en los estatutos y en la convocatoria, y designar a los candidatos atendiendo al análisis de las solicitudes de registro que le hicieron llegar y de las que la propia Comisión se allegó.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Exigirle a la Comisión Nacional de Elecciones que cumpliera las reglas de proporción respecto a los candidatos externos, implicaría coartar la libertad del partido político de postular candidatos.

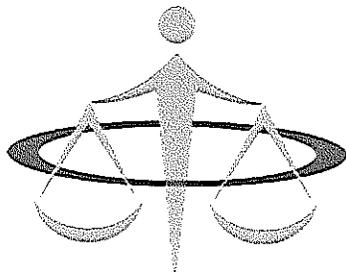
Lo anterior es así, ya que en el presente caso, como no hubo quórum para sesionar en la Asamblea Municipal, dicho órgano partidista se encontraba bajo la obligación de designar planillas completas, pero con el inconveniente de no poseer solicitudes suficientes que cumplieran con los requisitos estatutarios, legales y con un perfil político idóneo.

Puesto que no debe de interpretarse de forma aislada el artículo 44, letra c, de los estatutos que ordena que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares; sino que, debe hacerse una interpretación sistemática y armónica con la normativa interna del partido, especialmente, con la facultad que los mismos estatutos y la convocatoria le otorgan a la Comisión Nacional de Elecciones de proveer lo necesario en caso de que surjan situaciones inesperadas, como fue el caso.

Máxime que el dictamen de fecha veintitrés de abril emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue aprobado por la mayoría del Comité Ejecutivo Nacional en la sesión de la misma fecha, como así se advierte del acta de sesión y del propio Acuerdo de aprobación de dicho órgano partidista, el cual se tiene a la vista al momento de emitir el presente fallo y que se encuentra glosado en el expediente de clave TE-JDC-094/2019.

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6; 16 y 17, párrafo 1, y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

De ahí que el presente motivo de disenso sea **infundado**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Por otro lado, resulta también **infundado** el único agravio que hace valer el actor en contra del Acuerdo IEPC/CG60/2019, toda vez que, contrario a lo señalado por el promovente, la autoridad administrativa electoral no está obligada a revisar que las postulaciones realizadas por los institutos políticos estén conformadas por su militancia, o bien, de acuerdo a la normativa intrapartidaria.

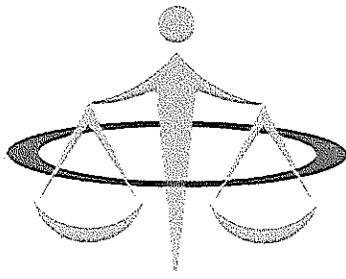
El artículo 187, párrafo 3, de la Ley de Instituciones señala, que al momento en que el partido político o coalición presenta la solicitud de registro de sus candidatos, debe acompañar entre otras cosas, lo siguiente:

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Del precepto anunciado, se advierte que el artículo controvertido no vulnera el principio de certeza ni le impone una obligación al Consejo General de revisar si los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido, ya que además de solidificar la democracia interna de los partidos políticos, al permitir la designación de los candidatos con base en su propia normativa interna, también admite una presunción *iuris tantum* que permite a los interesados demostrar que el requisito de obedecer a la norma estatutaria, ha sido en el particular, quebrantado.

Aunado a lo anterior, cabe destacar, que el Consejo General realizó el registro de los candidatos postulados por Morena en atención a un cumplimiento de sentencia.

En efecto, debe recordarse, que el veintiuno de marzo de este año, los partidos Morena, Verde Ecologista del México y Del Trabajo solicitaron ante el Consejo General, el registro de convenio de candidatura



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

común, el cual les fue negado por la autoridad administrativa electoral el veintiséis de marzo.

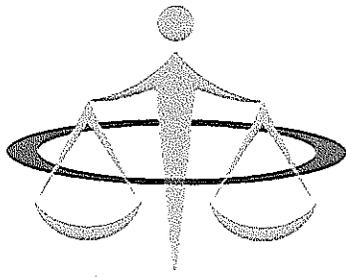
Inconformes con dicha determinación, impugnaron ante este Tribunal la negativa del registro de la mencionada candidatura común; así, derivado de que se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores, dentro del juicio TE-JE-012/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común referida.

No obstante, la sentencia mencionada también fue impugnada ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, quien en el juicio de revisión constitucional número diecinueve de este año y sus acumulados, revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, por tanto, negó el registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y Del Trabajo.

Como resultado de lo anterior, con el fin de no dejar a los institutos políticos sin la posibilidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal precisó ciertas medidas a efecto de que pudieran postular candidatos, por ello ordenó al Consejo General, entre otras cosas, hacer lo siguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos **avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA** para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que así se dejó sin efectos.

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa estaba obligada a acatar lo mandado por dicha autoridad jurisdiccional federal, por lo que, como en el propio Acuerdo impugnado se señala, la Comisión Nacional de Elecciones, por conducto de la persona facultada por el Comité Ejecutivo Nacional, presentó el Dictamen “sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019”, de fecha veintitrés de abril de este año.

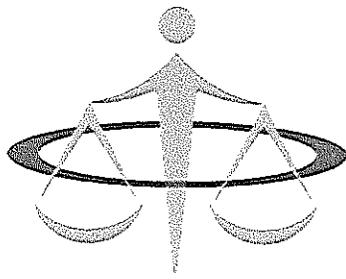
Lo anterior, no implica que esta Sala Colegiada prejuzgue sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral Federal, sino que sólo se hace referencia a los efectos precisados en la ejecutoria mencionada, dado que en ella se indicó el proceder de la autoridad administrativa electoral y de los partidos políticos.

En otras cosas, para garantizar el pleno conocimiento de la presente sentencia al ciudadano actor, esta Sala Colegiada considera procedente la traducción del presente fallo a la lengua tepehuana del sur bajo, dado que el ciudadano aduce pertenecer a dicha comunidad.

Para la elaboración de la citada traducción se vincula a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, a fin de que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para tal efecto, en ese tenor esta Sala Colegiada le proporcionará de manera oportuna la presente resolución, la cual será objeto de traducción a la lengua tepehuana del sur bajo.

En esa virtud, se solicita a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, que una vez recibida la presente sentencia, en breve término remita a este Tribunal Electoral, constancia de la referida traducción para los efectos citados.

Lo anterior tomando como criterio lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional electoral en la jurisprudencia 46/2014 de rubro:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”⁸

En Consecuencia, derivado de los argumentos vertidos por esta Sala Colegiada en el presente estudio, con fundamento en lo establecido en el artículo 60, de la Ley de Medios de Impugnación, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se acumula el expediente TE-JDC-087/2019 al diverso TE-JDC-065/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del recurso de queja CNHJ-DGO-241/2019.

TERCERO.- En plenitud de jurisdicción se **confirma** el Dictamen de fecha veintitrés de abril, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, en lo que fue materia de impugnación.

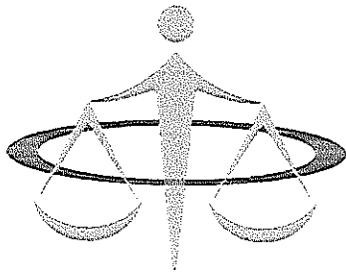
CUARTO.- Se confirma el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que fue materia de impugnación.

QUINTO.- Se **VINCULA** a la Delegación de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Durango, para los efectos citados en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

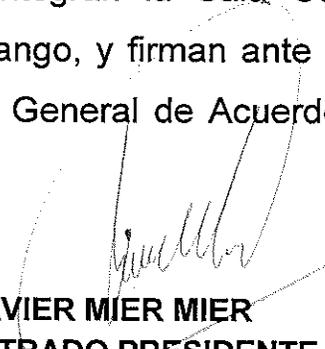
⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JDC-065/2019 Y ACUMULADO

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**


**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**